SENTENCIA N° 03/2.026

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de febrero de 2.026.

VISTOS:

La presente causa Expte. N° **40/08** caratulada: **"Tula, Lucas Martin, s.a Robo (1° hecho) – Defraudación con el uso de tarjeta de crédito (2° hecho) todo en concurso real- Capital- Catamarca",** que se sigue en contra de **Tula, Lucas Martin,** de nacionalidad argentino, de 42 años de edad, ocupación remisero, DNI. N°30.207.500, domiciliado en Eva Perón, manzana "G" lote n° 8, nacido el día 31 de mayo de 1983 en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca-, hijo de Rosario Omar Tula y de Elba del Valle Leiva. Prio. A.G. N° 139.611.

Y CONSIDERANDO:

I) Que en el Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fs. 188, se le atribuye al encartado **Tula, Lucas Martin**, la supuesta comisión del siguiente **HECHO NOMINADO PRIMERO: "**Que con fecha que no se pudo determinar pero que estaría comprendida entre los días 06 y 07 de febrero de 2007 y en horas que tampoco se pudo establecer; LUCAS MARTIN TULA, ingreso en el inmueble ubicado en calle Pacifico Arquez de la localidad de Polcos – Valle Viejo, propiedad de Patricia Alejandra Ávila, y aprovechando que la mencionada no se encontraba en dicha morada, y previo ejercer violencia para facilitar su ingreso cortando un barrot metálico de una de las habitaciones, se apodero ilegítimamente de los siguientes elementos: un maletín rígido color negro con clave y llaves varias, papeles de inmueble a

nombre de Patricia Ávila, pasaporte internacional d Patricia y Florencia Ávila, sentencia de divorcio de Patricia Ávila, la suma de quince mil pesos argentinos discriminados en cinto cincuenta billetes de cien pesos, un teléfono celular marca Pantech con cámara, sin tapa color plateado con su respectivo cargador, un par de zapatillas Adidas de tela color negro n° 4, un par de zapatillas marca Nike color gris con detalles rosados n° 39 sin estrenar, un home cinema marca Philips color gris con cinco parlantes chicos y uno más grande, una bicicleta tipo todo terreno marca Bairo de 18 velocidades de color negro y gris, un cubrecama de jean marca Arredo plaza y media, un cubrecama de dos plazas reversible de color negro de un lado del otro lado color fucsia sin precisar marca, un televisor de veintiséis pulgadas el cual no posee las tapas de los botones en la parte inferior del mismo sin precisar marca, color gris tipo plomo, bijouterie sin precisar cantidad ni características, una máquina de afeitar eléctrica marca Philips, un binocular de color negro de medianas dimensiones sin precisar marca, una máquina fotográfica automática de color gris marca Olimpus, una máquina fotográfica color negro con detalles blancos marca Kodak, un violín de madera con su respectivo estuche sin precisar marca, un equipo para medir glucosa marca Akuch de color negro con jeringa y su respectiva magnética, un video juego Play Station, prendas de vestir varias, un teléfono celular marca Sanmsung de color gris con cámara, una maquina hidrolavadora marca Hobb 1 120 de color azul, como también una tarjeta de crédito Naranja a nombre de Patricia Ávila D.N.I N° 16.191.727 para darse a la fuga".

HECHO NOMINADO SEGUNDO:" Que con fecha 07 del mes de febrero de 2007 y entre la hora 22.30 y 23.00 LUCAS MARTIN TULA, valiéndose de engaños, realizo una operación comercial con una tarjeta de crédito Naranja, cuya titular es Patricia Alejandra Ávila, de la que se habría apoderado ilegítimamente en el domicilio establecido en el hecho nominado primero. Dicha operación se habría concretado en la Estación de Servicio Esso, ubicada sobre Avenida Presidente Castillo n° 1160de esta ciudad Capital, por la suma de pesos $115 ciento quince (por la compra de dos aceites lubricantes denominados XT3)".

II) Que se encuentra vigente la Ley N° 25.990 de interrupción de la acción penal que modifica los párrafos cuarto y quinto del art. 67 del Código Penal y enumera en forma taxativa las causales de interrupción de la Prescripción de la acción penal, a la vez que elimina dentro de esa categoría que los actos procesales que mantienen en movimiento la acción penal, esto es "secuela de juicio".

III) Asimismo, el art. 62 inc. 2º del C. Penal, establece que la acción penal se prescribirá después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito reprimido con prisión o reclusión, no pudiendo exceder este plazo, de doce años ni bajar de dos años.

IV) En el caso que nos ocupa, **LUCAS MARTIN TULA**, viene a proceso por la supuesta comisión del delito de: Robo (Art.164 del C.P) Primer Hecho, y Defraudación mediante el uso de Tarjeta de Crédito (Art.173 Inc.15 del C.P) TODO EN CONCURSO REAL Y EN CALIDAD DE AUTOR (Arts.55 y 45 del Código Penal**.**

Mediante proveído de fecha 31 de marzo de 2008 (fs.201) de cito a las partes a juicio, conforme art 358 del C.P.P

Teniendo en cuenta lo que establece taxativamente el art. 67 del Código Penal, el último acto interruptivo de la prescripción de la acción pena, en este caso en estudio, es el proveído previamente mencionado. Por su parte, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 62 inc.2 del C.P, y la pena en abstracto de los delitos por los que viene incriminado Tula - un máximo de 6 años de prisión, la acción penal se extinguió con fecha 15 de agosto de 2014, ya que, en ese lapso de tiempo, conforme a la legislación aplicable, no concurrió ninguna otra causal de suspensión ni interrupción de la prescripción penal.

Que en tal sentido es de aplicación al caso el art. 2 de la Ley de fondo y en función del criterio de benignidad allí sustentado.

V) Que encontrándose vigente la normativa mencionada, este Tribunal se encuentra obligado por la normativa supra referida.

Por los motivos expuestos, este Tribunal

RESUELVE:

1) Declarar extinguida la acción penal por prescripción en la presente causa, y Dictar el sobreseimiento total y definitivo de **Lucas Martin Tula**, por el delito de: Robo (Art.164 del C.P) Primer Hecho, y Defraudación mediante el uso de Tarjeta de Crédito (Art.173 Inc.15 del C.P) TODO EN CONCURSO REAL Y EN CALIDAD DE AUTOR (Arts.55 y 45 del Código Penal**.**

2) Protocolícese, notifíquese a la División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia y a la Dirección Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Cumplimentado, **Archívese** (art. 349 del C.P.P).